

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00264**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a los accionados, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y el Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario, dieron respuesta al requerimiento efectuado a través del auto emitido el veintisiete (27) de julio de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El doctor Carlos Eduardo Casas Sánchez, actuando en nombre y representación del señor Ernesto Alfonso García, interpuso acción de tutela en contra de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -en adelante INPEC-, el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -en adelante Porvenir S.A.-, y la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones- por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social en pensiones, de petición, al debido proceso, habeas data e igualdad ante la ley.

Como sustento de lo pretendido, indicó que el 21 de abril de 2023, presentó ante el INPEC una petición con el objetivo de que:

1. Se le entregara copia de las planillas en las que consten los aportes efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pues verifico que existía *"...un faltante en la historia laboral de COLPENSIONES..."*.
2. Requiriera a Colpensiones con el fin de que corrigiera la historia laboral del accionante, y se determinara si es posible reconocer la *"...pensión de jubilación..."* relativa a esta último.

Agregó que después de transcurridos tres meses desde su presentación, no ha recibido respuesta respecto de la petición a la que se alude en el aparte anterior.

Mencionó que el 21 de abril de 2023, a través de un mensaje enviado por medio de correo electrónico, envió una petición a Porvenir S.A., a través de la que se pretendía se realizara "...el cobro coactivo o la corrección de la historia laboral..."; relativa al señor Ernesto Alfonso García Pérez, pues existen algunas inconsistencias relacionadas con los periodos en los que tal persona estuvo afiliado a la mencionada entidad. Señaló que respecto de la solicitud a la que ahora se alude, no ha sido generada respuesta alguna.

Señal que ante Colpensiones:

1. El 9 de marzo de 2023, presentó la solicitud a la que correspondió el radicado 2023\_3734066, a través de la que pretendía se efectuara la corrección de la información contenida en la Historia Laboral del accionante.

Respecto de la petición a la que ahora se alude, referenció que Colpensiones, a través de un documento informó que generaría la respuesta relativa a la misma durante el transcurso de los 60 días hábiles siguientes al momento en el que fue presentada la solicitud correspondiente.

2. El 21 de marzo de 2023, presentó la petición a la que correspondió el radicado 2023\_3735337, a través de la que pretendía se reconociera una "...pensión de jubilación o pensión por actividad de alto riesgo...", al señor Ernesto Alfonso García Pérez.

Destacó que respecto de las peticiones a las que se alude en el aparte anterior, aún no ha sido generada respuesta alguna.

Precisó que al verificar el contenido del documento que contiene la Historia Laboral relativa al accionante, emitida por Colpensiones el 24 de julio de 2023, aun persisten las inconsistencias a las que se ha hecho alusión en los apartes anteriores.

Señaló que las circunstancias ya descritas, constituyen una vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social en pensiones, al debido proceso, al habeas data, de petición y a la igualdad ante la ley, de los que es titular el accionante.

Para finalizar aclaró, luego de que señaló lo manifestado por la Corte Constitucional sobre tal asunto, en especial en la sentencia T-241 de 2017, que a Colpensiones no le es posible negar la posibilidad de acceder a una pensión,

justificando tal determinación en “...los tiempos faltantes o... los pagos incompletos realizados por parte del empleador...”, teniendo en cuenta además el deber que le ha sido atribuido de recurrir a herramientas tales como las del “...cobro coactivo...” para resolver situaciones como las que ya han sido descritas.

Con fundamento en los argumentos ya descritos, solicitó:

- a. Se ordene al INPEC realice los “...pagos de los periodos...” a los que se alude en el numeral 5 del aparte titulado “**HECHOS**” del escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.
- b. Una vez se realicen los pagos mencionados en el literal anterior, se ordene a Porvenir S.A., y a Colpensiones, corrijan la historia laboral relativa al señor Ernesto Alfonso García Pérez.
- c. Se ordene a Colpensiones profiera el acto administrativo relativo a la petición a la que correspondió el radicado 3734066, “...conforme a los postulados jurisprudenciales de la mora patronal...”.
- d. Se establezca un lapso prudencial durante el que deban realizarse las actividades mencionados en los literales anteriores.

Con el fin de acreditar lo ya expuesto, fueron enviados:

1. Copia de la cédula de ciudadanía 72.249.599, con la que se identifica Ernesto Alfonso García Pérez.
2. Copia del documento suscrito por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC, el 31 de enero de 2023, a través del que certificó determinada información relativa a Ernesto Alfonso García Pérez.
3. Copia del documento al que correspondió el número 2023\_3734066-35065593, el cual fue suscrito por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones, el 9 de marzo de 2023, dirigido a Ernesto Alfonso García Pérez.
4. Copia del documento suscrito por Carlos Eduardo Casas Sánchez, dirigido a la Jefe de Talento Humano del INPEC.
5. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constar el envío, el 21 de abril de 2023, de un mensaje desde el correo electrónico [Eduardo.casas@iusmagnus.com](mailto:Eduardo.casas@iusmagnus.com), a la dirección [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), en cuyo aparte pertinente se menciona “**Asunto:** DERECHO DE PETICIÓN”.

6. Copia del documento dirigido a la "*...Administradora de Fondo de Pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR...*", suscrito por Carlos Eduardo Casas Sánchez.
7. Copia del "**...REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES... ACTUALIZADO A: 17 de enero 2023...**", relativo a Ernesto Alfonso García Pérez.
8. Copia del documento dirigido a Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos, Protección, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a través del que Ernesto Alfonso García Pérez, confirió "*...poder especial, amplio y suficiente...*", a Carlos Eduardo Casas Sánchez, para que en su nombre y representación ejecutara determinadas gestiones.
9. Copia del documento a través del que Ernesto Alfonso García Pérez, confirió "*...poder especial amplio y suficiente...*" a Carlos Eduardo Casas Sánchez, para que en su nombre y representación "*...inicie, trámite y lleve hasta su culminación, ACCION DE TUTELA e incidente de desacato contra... INPEC... Colpensiones...*" y "*...AFP PORVENIR...*".
10. El "**FORMULARIO DE SOLICITUD DE CORRECCION DE HISTORIA LABORAL**", suscrito "*...electrónicamente...*" por Ernesto Alfonso García Pérez.
11. El "**FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS**", al que correspondió el radicado 2023\_3735337 del 9 de marzo de 2023.
12. El documento que contiene las imágenes obtenidas desde [colpensionestransaccional.gov.co/Sede\\_Electronica/Tramites/MeetLayoUtM.aspx](http://colpensionestransaccional.gov.co/Sede_Electronica/Tramites/MeetLayoUtM.aspx), relativas a las peticiones a las que correspondieron los radicados 2023\_3734066 y 2023\_3735337.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veinticinco (25) de julio de 2023, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al accionante y a quien pretendía actuar como su apoderado, para que allegara "*...copia de los documentos a los que correspondieron los radicados 2023\_3734060 y 2023\_3735337, los cuales contienen las peticiones presentadas por el accionante ante la Administradora Colombiana de Pensiones...*".

A través de la providencia emitida el veintisiete (27) de julio de 2023, y luego de haberse verificado la ejecución de las actividades descritas en el aparte anterior, se admitió la presente acción de tutela, y se requirió al INPEC, Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

**Diana Martínez Cubides, actuando como Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A.**, dando cumplimiento al requerimiento pertinente descrito en el aparte anterior, manifestó en el documento enviado el 28 de julio de 2023, al que correspondió el número 2410, que el señor Ernesto Alfonso García Pérez estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Horizonte durante el predio comprendido entre junio de 2001, y el 2003, teniéndose registro de 36 semanas cotizadas por tal persona. Aclaró que en el transcurso del *"...periodo 2002-02..."*, el INPEC, actuando como empleador de la mencionada persona, generó una *"...novedad de retiro..."*, por lo que con posterioridad a tal hito, se realizaron aportes al *"...Fondo de Pensiones COLFONDOS..."*, hasta cuando se efectuó el traslado del accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Señaló que corresponde al INPEC, tanto aclarar *"...los 5 días de cotización..."* que corresponde a los periodos 2002-02, teniendo en cuenta la *"...novedad de retiro..."* reportada en relación al accionante, así como también los aportes realizados relativos a los ciclos, 2001-08 y 2002-01, y que involucraron a tal persona.

Agregó, atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, que Porvenir S.A. no está involucrada en la *"...eventual..."* vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues es el INPEC, al ser el empleador de aquel, quien es el responsable *"...por los días reportados para los periodos..."* a los que ya se ha hecho alusión, teniendo en cuenta la posible consolidación de posibles *"...situaciones administrativas que motivaran un aporte inferior al pretendido por..."* el señor Ernesto Alfonso García Pérez.

Con fundamento en lo ya expuesto, solicitó se desvincule, o *"...en su defecto..."* se deniegue o se declare improcedente en relación a Porvenir S.A. la solicitud de tutela objeto de análisis.

Adjunto al documento al que ahora se hace alusión fueron aportados:

- 1- Copia del documento que contiene la ***"...Historia Laboral Consolidada..."***, relativa a Ernesto García, generada el 28 de julio de 2023.
- 2- Copia del ***"...Certificado Generado con el Pin No: 4281770529845365..."***, emitido por Superintendencia Financiera de

Colombia.

**Álvaro Fernando Ledesma Dulce**, actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, a través del documento al que correspondió el radicado 2023EE0139436, luego de realizar algunas precisiones respecto del concepto de legitimación el causa, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-416 del 2017, las competencias atribuidas a la Subdirección de Talento Humano y el Grupo de Tutelas, ambos del INPEC, precisó que:

1. La Dirección General de tal entidad no ha vulnerado, ni afectado o amenazado con restringir los derechos fundamentales de los que es titular el señor Ernesto Alfonso García Pérez.
2. La solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia no da cumplimiento al requisito de subsidiariedad, y por ello debe declararse improcedente.
3. Se efectuó el traslado de los documentos relativos a la solicitud de tutela objeto de análisis, a "...la Subdirección de **AREA SEGURIDAD SOCIAL – INPEC**..." con el fin de que, atendiendo las competencias que le han sido atribuidas, efectúe un pronunciamiento respecto de aquella.
4. Se efectuó el requerimiento correspondiente a la Subdirección de Talento Humano, con el fin de que brindara la información pertinente relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, en especial en relación a la respuesta que fue suministrada al accionante.

Atendiendo lo ya expuesto solicitó:

1. Se niegue el amparo pretendido a través de la acción de tutela que se analiza en esta providencia, en relación a la Dirección General del INPEC, y como consecuencia de ello se desvincule del procedimiento relativo a la misma a tal dependencia.
- 2.
3. Se vincule al procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, a la "...subdirección de **TALENTO HUMANO – INPEC – SEGURIDAD SOCIAL**...", por referirse tal petición a asuntos comprendidos entre sus competencias.

Resulta pertinente aclarar que no obstante haberse dado a conocer el contenido de la providencia emitida el veintisiete (27) de julio de 2023, Colpensiones no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00263.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición, al trabajo, seguridad social, al debido proceso, habeas data, e igualdad ante la ley de los que es titular el señor Ernesto Alfonso García Pérez, al no haberse dado una respuesta a las solicitudes por él presentadas ante Porvenir S.A., y el INPEC, el 21 de junio de 2023, y aquellas entregadas ante Colpensiones, a las que correspondieron los radicados 2023\_3734066 y 2023\_3735337, a través de la que pretendía de forma general, no solo la corrección de la información contenida en su historia laboral, sino el reconocimiento de una pensión?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su*

*totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro*

*derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. En relación al término concedido para dar respuesta a peticiones con las que se pretende obtener el reconocimiento de una asignación de retiro.**

La Corte Constitucional ha determinado que el lapso concedido para emitir una decisión respecto de aquellas peticiones que tienen por objeto sea reconocidas determinadas pretensiones relativas a pensiones, es el que determinó al efectuar la interpretación sistemática de las normas aplicables a tal asunto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001. Respecto de tal asunto, en la sentencia T-650 del 2008, de forma expresa precisó:

*"...3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004, señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros quince días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empieza a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que esta haya sido presentada.*

*Además, vale la pena anotar, el termino perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En esta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas en tal proceso.*

*Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio*

---

<sup>1</sup> El cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas contenidas en esta última, tendientes a regular los lapsos concedidos para dar respuesta a peticiones, son similares a aquellos que habían sido establecidos en el Decreto 01 de 1984.

*del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:*

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.

...

*Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas*

*para los miembros de la fuerza pública...*

Por lo tanto, atendiendo las subreglas establecidas en la providencia cuyos apartes pertinentes fueron transcritos, es posible concluir que, el término concedido para emitir una decisión respecto de aquellas solicitudes que tengan por objeto obtener el reconocimiento de una pensión, es el de cuatro (4) meses.

#### **4. El derecho a la seguridad social, entendido como un derecho fundamental.**

La H. Corte Constitucional, ha precisado que el derecho a la seguridad social además de ser calificado como un servicio público de carácter obligatorio, también debe ser entendido como un derecho fundamental, que encuentra su sustento en el principio de la dignidad humana. Al respecto en la sentencia T-026 de 2023, señaló:

*...30. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.*

*31. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos.*

*32. Según lo ha interpretado esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.*

*...36. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.*

*37. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional.*

*38. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas...*

## **5. De los deberes de diligencia en torno a la información contenida en la historia laboral.**

La H. Corte Constitucional, ha precisado los deberes específicos que tienen las administradoras de fondos de pensiones en relación a la información contenida en la historia laboral, y en especial en relación a la adecuada respuesta a aquellas solicitudes que se encaminen a obtener la corrección o actualización de la información en ellas contenida. Al respecto, en la sentencia T-026 de 2023 señaló:

*...39. Uno de los deberes más importantes de las administradoras de pensiones consiste en la conservación correcta de la historia laboral del trabajador. La historia laboral consiste en un documento emitido por las administradoras de pensiones que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador.*

*40. La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional. Este involucra la protección de los derechos fundamentales y permite el reconocimiento de las prestaciones sociales. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos. De acuerdo con los datos que contiene, se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.*

*41. La información que reposa en las historias laborales puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos. Los datos allí incluidos constituyen la prueba principal o fehaciente de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una expectativa legítima en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.*

*42. De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social con el fin de proteger al eslabón más débil: el trabajador. La Corte ha explicado*

*que las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona.*

*43. Frente a las administradoras de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes de tales entidades que suponen una especial diligencia en el manejo de la información. Por lo que, frente a las inconsistencias o errores que surjan, la carga de la prueba recae sobre dichas entidades. Las consecuencias desfavorables no se les pueden trasladar sin más a los afiliados.*

*44. La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan. Estas se deben gestionar en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Se trata, en últimas, de datos personales cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:*

*"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva"...*

## **6. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o

cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>3</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el*

---

<sup>2</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencia T-603 de 2015.

*Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que*

*aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

## **7. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los motivos que llevaron al ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, están relacionadas con el hecho de que el accionante aun no ha recibido respuesta de las peticiones por él presentadas ante Porvenir S.A., y el INPEC, el 21 de abril de 2023, y aquellas presentadas ante Colpensiones, a las que correspondieron los radicados 2023\_3734066 y 2023\_3735337, a través de las que pretendía, no solo la corrección de la información contenida en su historia laboral, sino el reconocimiento de una pensión.

Así pues, habiéndose delimitado los hechos a los que se alude en el aparte anterior, resulta también necesario establecer que los derechos que pueden verse vulnerados con los mismos, son aquellos de petición y habeas data. Es menester precisar que aunque en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis, se señala la posible vulneración de los derechos a la seguridad social, y al trabajo, no debe olvidarse que el ordenamiento jurídico ha previsto medios idóneos y eficaces a través de los cuales es posible obtener la protección de tales prerrogativa, diferentes a la acción de tutela. Así pues es menester recordar que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de forma expresa se señala:

*...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*...*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra entidad.*

*...*

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta, que durante el procedimiento al que se alude en este providencia no se señalaron circunstancias particulares a partir de las cuales resulte posible concluir que la acción de tutela en el caso objeto análisis es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que considerar procedente la misma respecto de los derechos a los que ahora se alude, implicaría desconocer su carácter subsidiario, pues como ya se ha señalado, el accionante cuenta con mecanismo idóneos y eficaces para obtener su protección, previstos en el ordenamiento jurídico y de forma adecuada descritos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, y en torno al derecho a la igualdad, al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis no fueron expuestas por el apoderado del accionante aquellas circunstancias específicas que suponen el trato diferenciado dado al señor Ernesto Alfonso García Pérez, a partir del que deba emprenderse el análisis de la mencionada prerrogativa.

Para finalizar este parte, debe señalarse que aunque se alega la posible vulneración del debido proceso, las circunstancias a partir de las cuales se pretende justificar tal situación, se encuentra vinculadas con el hecho de que no se ha dado respuesta oportuna a algunas de las peticiones presentadas por el accionante, situación que como ya se ha señalado, se encuentra vinculada con el núcleo esencial del derecho de petición, por lo que tal asunto será objeto de análisis, al efectuar el estudio de la posible vulneración de este último, sin que resulte necesario llevar a cabo un análisis adicional en relación a la primera prerrogativa ya mencionada.

Una vez hechas las presiones contenidas en los apartes anteriores, y habiéndose delimitado los derechos que serán objeto de análisis, se determinara ahora si las gestiones adelantadas por las entidades involucradas en el procedimiento al que se alude en esta providencia pudo haber supuesto una vulneración de aquellos.

Para alcanzar tal fin, es necesario mencionar que según las pruebas aportadas al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, es posible constatar que el señor Ernesto Alfonso Casas Sanchez, actuando a través de su apoderado, presentó ante Porvenir S.A., por medio del correo electrónico, una petición, el 21 de abril de 2023, por medio de la que pretendía, además de la entrega de determinados documentos, la corrección de la información relativa a su historia laboral.

Sobre la petición a la que ahora se alude, es necesario también precisar que Porvenir S.A., al presentar el informe relativo a la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00263, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la misma, ni controvertió el método utilizado para su presentación. Por lo tanto, atendiendo las pruebas recaudadas durante el procedimiento al que ahora se alude, se constató la presentación de la solicitud a la que se hace referencia en este aparte, pero no la producción de respuesta alguna relativa a la misma, lo que supone una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

Por lo tanto, y con el fin de proteger este último se ordenara a Porvenir S.A., que durante las cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que se efectúe la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición ante tal entidad presentada por el señor Ernesto Alfonso Casas Sánchez, el 21 de abril de 2023, a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

Ahora bien, es menester señalar que al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, fueron aportados los documentos necesarios a través de los cuales es posible constatar que el accionante actuando a través de apoderado presentó ante la Jefe de Talento del INPEC, una petición a través del correo electrónico [seguridadsocial@inpec.gov.co](mailto:seguridadsocial@inpec.gov.co), el 21 de abril de 2023, por medio de la que pretendía, además de la entrega de determinados documentos, se efectuara el pago de determinados aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Debe tenerse en cuenta, que en el informe presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica del INPEC, no se realiza precisión alguna en relación a la existencia o no de una respuesta relativa a la petición a la que se alude en el aparte anterior.

Así mismo, resulta necesario señalar que no se considera indispensable realizar la actividad propuesta en el informe al que ya se hizo referencia, tendiente a realizar una vinculación particular de la Subdirección de Talento Humano de la mencionado entidad; así pues, debe destacarse que en el procedimiento al que se alude en esta providencia, el INPEC resultó involucrado en tanto contra él se dirige de forma específica la solicitud de tutela correspondiente, y entendiendo que tal entidad está conformada por cada una de sus dependencias, entre las que se encuentra su Dirección General y su

Subdirección de Talento Humano, sin que resulte posible considerar a estas dos últimas personas jurídicas diferentes a aquel, que debieron haber sido vinculadas de forma independiente.

Hecha la anterior precisión, resulta posible concluir que durante el procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, no se acreditó que se haya generado respuesta alguna respecto de la solicitud presentada por el accionante ante el INPEC, a través del correo electrónico [seguridadsocial@inpec.gov.co](mailto:seguridadsocial@inpec.gov.co), el 21 de abril de 2023, lo que constituye una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Edgar Alfonso García Pérez, por lo que, con el fin de proteger tal prerrogativa, se ordenará a la mencionada entidad, que durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas desde el momento en el que se efectuó la notificación de esta providencia, de respuesta a la solicitud a la que se hace referencia en este aparte.

Por otro lado es menester señalar que no obstante habersele dado a conocer a Colpensiones el contenido del requerimiento contenido en el auto proferido el 27 de abril de 2023, tal entidad no presentó el informe al que se refiere el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; tal situación constituye el supuesto de hecho que permite dar aplicación al artículo 20 de la misma norma, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

*...**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...*

Así pues debe tenerse en cuenta que durante el procedimiento al que se alude en esta providencia, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al ser presentada la solicitud de tutela a la que la misma se refiere, fue posible constatar que ante Colpensiones:

1. El 9 de marzo de 2023, fue presentada por el accionante la petición a la que correspondió el radicado 2023\_3734066, a través de la que pretendía la corrección de su "Historia Laboral".

Por lo tanto, es menester destacar que aunque respecto de la solicitud a la que se hace alusión en el aparte anterior fue generado el documento al que correspondió el número 2023\_3734066-35065593, en el que se menciona que la respuesta a la misma sería producida durante los 60 días hábiles siguientes al 9 de marzo de 2023, con lo que en principio se daría cumplimiento de forma parcial al parágrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, ya ha transcurrido tal lapso sin que se haya generado la contestación correspondiente.

2. El 9 de marzo de 2023, fue presentada por el señor Ernesto Alfonso García Pérez, una petición tendiente a que le fuera reconocida la pensión de vejez, a la que correspondió el radicado 2023\_3735377.

Debe tenerse en cuenta que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia no fue acreditado que respecto de la solicitud a la que se hizo referencia en el aparte anterior, se haya generado respuesta alguna, no obstante, ya haber transcurrido los 4 meses con los que, según lo señalado por la Corte Constitucional, contaba Colpensiones para realizar tal actividad.

Así pues, y en tanto las circunstancias ya descritas suponen una vulneración del derecho fundamental de petición, e incluso pueden generar una amenaza para el derecho a la seguridad social del que el mismo es titular, y con el fin de proteger el primero de los mencionados derechos, se ordenara a Colpensiones que durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la peticiones ante ella presentadas, a las que correspondieron los radicados 2023\_3734066 y 2023\_3735377.

Para finalizar, en cuanto tal como ya ha sido señalado, y en concordancia con lo descrito sobre tal asunto por la Corte Constitucional, los deberes relacionados con el contenido de las historias laborales de las personas que se encuentran afiliadas a un determinado fondo de pensiones, se encuentran también vinculados con el derecho de habeas data, es necesario señalar que aun cuando este último pueda verse afectado en el caso objeto de análisis, no se consideran necesarias la adopción de medias adicionales a las señaladas en los apartes anteriores, pues al obtenerse respuesta a la peticiones que son objeto de las mismas, se realizaran así mismo las actividades necesarias para garantizar la protección del derecho al que ahora se alude.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Ernesto Alfonso García Pérez, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que durante las

cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que se efectúe la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presentada por el señor Ernesto Alfonso Casas Pérez, el 21 de abril de 2023, a través del correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co).

**TERCERO:** **ORDENAR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que durante las cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que se efectúe la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presentada por el señor Ernesto Alfonso Casas Pérez, a través del correo electrónico [seguridadsocial@inpec.gov.co](mailto:seguridadsocial@inpec.gov.co), el 21 de abril de 2023.

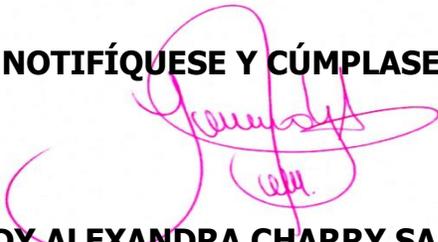
**CUARTO:** **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, que durante las cuarenta ocho horas siguientes al momento en el que se efectúe la notificación de esta providencia, de respuesta a las peticiones ante ella presentadas por el señor Ernesto Alfonso Casas Pérez, a las que correspondieron los radicados 2023\_3734066 y 2023\_3735377.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ